**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

El que suscribe, **MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ ROBLES**, en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 64, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado; 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea Legislativa a efecto de presentar iniciativa con carácter de **DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37, PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO 294 Y 296 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**NÚMERO DE MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES:**

Desde los inicios de nuestro orden constitucional, la Constitución Federal ha contemplado directamente normas que rigen nuestra vida democrática; sin embargo, al pasar de los años, éstas han sufrido una importante serie de reformas que han delineado la actual configuración de nuestro régimen democrático, incluyendo las que rigen nuestro sistema electoral.

Al respecto, en la Constitución Federal, en el numeral 5 del inciso c) de la fracción IV del citado artículo 116, se establece expresamente que las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas **“se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley**”. Siendo que en el artículo décimo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce se dice a su vez, entre otros aspectos, que el Senado de la República llevará a cabo los procedimientos de nombramiento de los magistrados electorales locales antes del inicio del proceso electoral posterior a la entrada en vigor de esa reforma.

Adicionalmente, entre otras normas, en el inciso b) de la citada fracción IV del artículo 116 constitucional se dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de todas las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y en los incisos l) y m) de la misma fracción se ha dispuesto que las entidades federativas deberán establecer un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales y que se deberán fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Por su parte, en la legislación secundaria, el Título Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se reservó a las autoridades electorales jurisdiccionales locales; dividiendo este Título en ocho capítulos, en donde se prevén desde disposiciones generales hasta normas de diferente naturaleza que regulan: la integración del tribunal, su forma de designación, procedimiento y requisitos de elección, el tiempo en el cargo, reglas relativas a las vacantes, sus atribuciones y formas de sesionar, el régimen de impedimentos, excusas y remuneraciones, sus causas de responsabilidad, entre otros aspectos. Contenidos que se ven reflejados en los artículos 105 a 118 de la ley y vigésimo transitorio[[1]](#footnote-1).

En estas disposiciones, entre otros tantos aspectos, se detalla que los tribunales electorales locales se conformarán por **tres o cinco magistraturas**, según corresponda, cuyos titulares permanecerán en su encargo siete años y actuarán en forma colegiada y en donde **se deberá observar el principio de paridad, alternando el género mayoritario**. Asimismo, que tales magistrados serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores (artículo 106) y que gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica (artículo 117, numeral 2).

**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES**

Cuando la Constitución Federal no establece un derecho político u obligación en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador local cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, pues es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Ahora bien, el artículo 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, quienes actuarán de forma colegiada, de conformidad con lo que establezca su Constitución Local, por lo que cada entidad federativa tiene la facultad de elegir de manera libre y autónoma el número de magistrados electorales que considere pertinente.

En libertad de configuración legislativa y atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este H. Congreso del Estado de Chihuahua puede reducir de 5 a 3 Magistraturas el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

Al respecto, cabe destacar que al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, el Pleno de este Alto Tribunal publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la tesis jurisprudencial P./J. 11/2016, de rubro: ***“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS”***[[2]](#footnote-2), en el que se señala medularmente, que los congresos locales tienen la libertad de regular diversas materias, atendiendo a su legitimidad y libertad democrática, pero respetando el mandato establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, al existir una facultad residual contenida en el artículo 116, fracción IV, Inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar en los términos que determine la ley – **artículo 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-** al proponerse, como finalidad de la reforma objeto de la presente iniciativa, una conformación del órgano jurisdiccional electoral local por tres magistraturas electorales.

En vista de lo anterior, es importante resaltar que la presente propuesta es acorde con nuestro texto Constitucional y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y obviamente de ninguna manera afecta el cumplimiento irrestricto de las funciones legales y constitucionales del Tribunal Estatal Electoral en nuestro Estado; tan es así que dos terceras partes de las entidades federativas de nuestro País, han adoptado este criterio, es decir, están sus tribunales integrados por 3 magistraturas, por lo tanto, esta reforma impacta de manera favorable en el principio de austeridad, en beneficio de la hacienda estatal y por ende, de la ciudadanía en general.

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto, se presenta a esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se reforma el primer párrafo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 37.** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Se compondrá de **tres** magistradas y magistrados que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se reforman los artículos 294 numeral 1 y 2, así como el artículo 296, numeral 1 inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 294**

1. El Tribunal Estatal Electoral funcionará en Pleno. Para que pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos **dos** de sus integrantes. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, la Magistrada o Magistrado Presidente tendrá voto de calidad, después de haber emitido su voto ordinario. La Secretaria o Secretario General solo tendrá derecho a voz.
2. El Tribunal Estatal Electoral se integra por **tres** magistradas y magistrados, de los cuales **uno** deberá ser de distinto género a las otras **dos** personas, y se deberá alternar el género mayoritario, así como satisfacer los requisitos de elegibilidad que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

…

1. …
2. …

**Artículo 296**

1. El Tribunal Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado, ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal y se conforma de la manera siguiente:
	1. Pleno, compuesto por **tres** magistraturas, una de las cuales fungirá como Presidencia.
	2. a g) ……

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- La reforma correspondiente al artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de los artículos 294 y 296 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, entraran en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las Magistraturas que actualmente se encuentran en funciones seguirán en el cargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombradas.

**ECONÓMICO.** - Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto en los términos correspondientes.

D A D O en el salón de sesiones del Poder Legislativo a los 14 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE**

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.**

**DIP. MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ ROBLES DIP. SAÚL MIRELES CORRAL**

 **COORDINADOR SUB-COORDINADOR**

**DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ DIP. GEORGINA BUJANDA RÍOS**

**DIP. ROCIO SARMIENTO RUFINO DIP. CARLA RIVAS MARTÍNEZ**

**DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ DIP. DIANA PEREDA GUTIÉRREZ**

**DIP. ALFREDO CHÁVEZ MADRID. DIP. CARLOS OLSON SAN VICENTE**

**DIP. LUIS AGUILAR LOZOYA DIP. GABRIEL GARCIA CANTÚ**

**DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA DIP. ROBERTO CARREÓN HUITRÓN.**

**Nota:** Estas firmas corresponden a la iniciativa de decreto, presentada por el Dip. Mario Humberto Vázquez Robles, en representación del Grupo Parlamentario del PAN, a fin de reformar la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral, para reducir de 5 a 3 las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado.

1. Entre los más importantes, destaca lo previsto en los siguientes artículos:

“**Artículo 106.**

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE ABRIL DE 2020)

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

[Antes establecía: *1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*.]

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales”.

“**Artículo 109.**

[…]

3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria”.

“**Artículo 116.**

1. Los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo”.

“**Artículo 117.**

1. Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:

[…]

2. Los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica”.

“**Artículo 118.**

1. Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables”. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Tesis P./J 11/2016, Pleno SCJN, Décima Época, Libro 34, Tomo I, Página 52, registro electrónico 2012593.**

**LIBERTAD DE configuración legislativa DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.** Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales. [↑](#footnote-ref-2)